



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00328-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **BETSABE CRUZ GUERRERO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SISBEN**

I. Antecedentes

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, información, seguridad social y vida, razón por la cual solicitó se ordene a la accionada *"se me dé a conocer el resultado de la encuesta realizada en el año 2019, para así de esta manera obtener las ayudas que tiene prevista la Ley para las personas en condiciones de Discapacidad"* [Folio 1 EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela, Betsabe Cruz Guerrero, señaló que es una persona con discapacidad igual que su hijo, debido a la pandemia y teniendo en cuenta que no llegaba ninguna ayuda humanitaria, el 9 de octubre de 2020 elevó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Planeación *"solicitando un nueva visita para que se me realizara otra encuesta y así de ésta manera se reflejara en el puntaje mi verdadera situación socioeconómica en que vivo"*, ante lo cual la respuesta otorgada fue *"que debía esperar a que se publicaran en la Página www.sisben.gov.co, la última hecha el 10 de julio de 2019, porque el puntaje que aparecía era el de la encuesta realizada el 07 de septiembre de 2018, con un 54.18, que luego se me había efectuado una posterior cuyo resultados no se habían publicado, que en noviembre de 2020 se iban a publicar, a la fecha no aparece en la referida Pagina únicamente el puntaje del año 2018"*. Por lo anterior, considera que han sido vulnerados sus derechos fundamentales ya que requiere saber *"resultado de la encuesta realizada en el año 2019, para así de esta manera obtener las ayudas que tiene prevista la Ley para las personas en condiciones de Discapacidad"*. [EscritoTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 12 de marzo de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada. Así mismo, se vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Informó que por razones de competencia la tutela fue remitida la Secretaría Distrital de Planeación, como entidad cabeza de sector central [015CorreoContestacionAlcaldia]

3. SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SISBEN Manifestó que en relación a la publicación de la encuesta realizada el 10 de julio de 2019, el Departamento Nacional de Planeación señaló que las publicaciones de las encuestas realizadas en el año 2019 se publicarían en el primer semestre de 2020, no obstante, lo anterior y en virtud circular 0001-4 de 13 de enero de 2021 y la circular 0019-04 de 18 de septiembre de 2020 se aplazó la publicación, para ser realizada a partir de la primera semana de marzo de 2021. Consultaron en la página web de consulta de grupo Sisbén, (se adjunta) donde se pudo establecer con relación a la encuesta de julio de 2019 que esta ya se encuentra publicada y en virtud de la nueva metodología SISBÉN IV la clasificación no es un índice cuantitativo, esto significa que ya no existe un puntaje de 0 a 100 sino una nueva clasificación que ordena la población por grupos. Señaló que la accionante se encuentra clasificada en el **Grupo C6: vulnerable** (población en riesgo de caer en pobreza). Enfatizó que a la fecha no existe ninguna solicitud para la práctica de una nueva encuesta Sisbén o de revisión de la ya existente y de lo señalado en la demanda de tutela, y **de los soportes de la misma, no se enuncia ni se evidencia requerimiento al respecto.** [022ContestacionTutelaSDP]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. En cuanto a los requisitos para la presentación y radicación de peticiones la Ley 1755 de 2015², señala en su artículo 15, inciso quinto: *.A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al*

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² LEY 1755 DE 2015 (Junio 30). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

4. En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión³. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."⁴ (Subrayado fuera del texto)

4.1. Por lo tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

4.2. Al respecto, la Corte sostuvo que: "Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Subrayado fuera del texto)

5. Descendiendo al caso objeto de análisis, la accionante interpone acción de tutela, al considerar que la Secretaria Distrital de Planeación vulnera sus derechos fundamentales de petición e información ya que no le ha dado a conocer *"el resultado de la encuesta realizada en el año 2019, para así de esta manera obtener las ayudas que tiene prevista la Ley para las personas en condiciones de discapacidad"* [Folio 1EscritoTutela]. En cumplimiento de los preceptos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Constitucional según los cuales la señora Betsabe Cruz Guerrero, debe demostrar que radicó la petición el 9 de octubre de 2020, ante la accionada. Sin embargo, con la documental aportada no acreditó que la Secretaria Distrital de Planeación **haya recibido dicha petición**, máxime, cuando esta no se aportó con la presente acción constitucional y la accionada indicó que **a la fecha no existe ninguna solicitud para la práctica de una nueva encuesta Sisbén.**

³ Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

⁴ Sentencia T- 147 de 2006

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por **BETSABE CRUZ GUERRERO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SISBEN**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ